

AUTO INTERLOCUTORIO N° 358
PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO POR IMPOSIBILIDAD DE EJERCER LA VOLUNTAD PLENA.
DNTE: DEYDY MARY VIVAS CAMPO
DDO: NESTOR LEON VIVAS CAMPO
RADICADO: 196983184002-2021-00125-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Santander de Quilichoa, Cauca, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021).-

Por factor funcional corresponde a este despacho conocer demandas de ADJUDICACION DE APOYO a personas mayores de edad con imposibilidad del ejercicio pleno de la voluntad, por lo que viene a despacho el llibelo incoado a través de apoderada por DEYDY MARY VIVAS CAMPO contra NESTOR LEON VIVAS CAMPO, para resolver sobre la admisibilidad de la misma y la medida provisional solicitada.-

Con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 (agosto-2021), desaparece el proceso de adjudicación de apoyo transitorio para otorgar los apoyos permanentes a personas mayores de edad que se encuentren **en imposibilidad de expresar su voluntad y preferencia por cualquier medio siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y protección de los derechos del que es titular** (art. 54 Ley 1996/2019).-

Revisados los presupuestos de la demanda que establece la norma general del art. 82 del C.G.P. y la especial Ley 1996 de 2019, se tiene que NESTOR LEON VIVAS CAMPO, de 57 años de edad, presenta diferentes patologías como: ESQUIZOFRENIA NO ESPECIFICADA, CISTICERCOSIS NO ESPECIFICADA Y TRANSTORNO MENTAL NO ESPECIFICADO DEBIDO A LESION Y DISFUNCION CEREBRAL Y A ENFERMEDAD FISICA, según historia clínica, que según el dicho de la demandante afectan la capacidad mental y capacidad de disposición de sus derechos.

Se refiere la demandante que se necesita el apoyo para el demandado a fin de que se le preste asistencia para:

1.- Adelantar ante la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, tramite de afiliación, con el ánimo de posteriormente, solicitar "DICTAMEN DE INVALIDEZ" del señor NESTOR LEON VIVAS CAMPO. "BORBOEZ MOLINA" ABOGADOS Y CONTADORES S.A.S. Carrera 10 # 1-57 Edificio Nawis, Santander de Quilichao, Cauca. Tel. 8297804 Celular- 3183135135. Email: bmabogadosycontadores@hotmail.com

2. Para adelantar ante la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL –UGPP, proceso de "SUSTITUCION PENSIONAL" en favor del señor NESTOR LEON VIVAS CAMPO, ante el fallecimiento de su madre.

3. Para ADMINISTRAR las mesadas pensionales que se adquieran en el proceso de "SUSTITUCION PENSIONAL", incluyendo (si es necesario) la apertura de una cuenta en cualquier entidad bancaria, y el uso de tarjetas débito, donde se depositen las mesadas pensionales.

4. Para tramitar ante cualquier DESPACHO JUDICIAL, proceso de "SUSTITUCION PENSIONAL" sea por la vía de tutela o la vía ordinaria laboral, en caso de que la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL –UGPP, le niegue el derecho al señor NESTOR LEON VIVAS CAMPO.

5. Para que ASUMA LA GUARDA Y CUIDADO PERSONAL del señor NESTOR LEON VIVAS CAMPO.

Pese a que se presenta un historial clínico (impertiente para este clase de procesos) en el que se establece que NESTOR LEON VIVAS CAMPO, padece unas patologías medicas, en ninguno de los hechos se determina la imposibilidad del demandado para manifestar su voluntad por cualquier medio, o la negativa a dar el respectivo

poder para que se adelanten los procesos que se requieren para afiliarse al sistema de salud, tramitar sustitución de pensión o pueda acudir ante notario para celebrar acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo a su elección (art. 9º) o suscribir directivas anticipadas, cuando corresponde al notario “garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad”(Art. 16)

Múltiples son las decisiones jurisprudenciales que incluso antes de promover la Ley 1996/2019, se pronunciaron sobre personas con discapacidad mental por lo que es injustificado supeditar las actuaciones administrativas a la declaratoria de la antes interdicción judicial o ahora a la de adjudicación de apoyo, en cuanto que adujo... “*las personas con discapacidad mental tienen capacidad jurídica para actuar y decidir. En este sentido, atendiendo el modelo social de derecho, es deber del Estado asegurar a estas personas medidas de protección y/o apoyo que respeten siempre la voluntad y las preferencias de estos sujetos, atendiendo el grado de discapacidad*” T-509 de 2016¹, sentencia T-611 de 2016² sentencia T-655 de 2016³, precedente que ha ido variando progresivamente al integrar la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad -CDPD- al ordenamiento jurídico mediante el bloque de constitucionalidad, obligó a la jurisprudencia constitucional a redefinir el alcance de la exigencia de curador....en la medida en que el artículo 12 de la Convención estableció que *las personas con discapacidad tienen derecho a que se reconozca su personalidad jurídica y reconoció su capacidad jurídica en iguales condiciones que los demás individuos.*

Así en la sentencia T-402 de 2019, la Corte exhortó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- a resolver las solicitudes de sustitución pensional con fundamento en los requisitos previstos por la ley y de conformidad con el precedente constitucional que **presume la capacidad jurídica** de la persona en situación de discapacidad.

En la sentencia T-231 de 2020⁴ T-298 de 2020⁵, *tribunal prohíben la imposición de barreras a las personas en situación de discapacidad para ser excluidos.*

Con la explicación anterior, se tiene que la parte demandante no acredita válidamente la imposibilidad absoluta que tiene NESTOR LEON VIVAS CAMPO para

¹ “no era necesario supeditar el pago de la prestación a la declaratoria de interdicción.”

² *consideró que resultaba desproporcionado condicionar el pago de una prestación pensional a la existencia de un proceso de interdicción, especialmente cuando la persona en situación de discapacidad había llevado a cabo personalmente el trámite de reconocimiento pensional lo que demostraba que estaba facultado para ejercer su voluntad y tomar sus propias decisiones.*

³ *La Sala Novena de Revisión encontró que la accionada había vulnerado los derechos fundamentales del accionante al presumir la falta de capacidad jurídica de este con base en un dictamen de medicina laboral que indicaba que el actor necesitaba ayuda de terceros, por padecer problemas físicos y psicológicos.*

⁴ *advirtió que los estándares constitucionales vigentes ya suponían un deber de las autoridades de propender por la garantía del ejercicio en igualdad de condiciones de la capacidad jurídica de las personas en situación de discapacidad.*

⁵ *señaló que la “el ordenamiento jurídico vigente y la jurisprudencia de este tribunal prohíben la imposición de barreras a las personas en situación de discapacidad para ser excluidos. Las autoridades y los particulares deben implementar y aplicar medidas de apoyo y ajustes razonables para que el reconocimiento de la capacidad de las personas a partir de sus diferencias. La Ley 1996 de 2019 tiene como finalidad reconocer la capacidad legal de todas las personas en situación de discapacidad mayores de edad, estableciendo un sistema de apoyos para facilitarles el ejercicio de sus derechos y no para que se convierta en un obstáculo adicional”*¹⁵²¹.

manifestar su voluntad de cualquier forma o la negativa de las autoridades de salud y pensional de adelantar los tramites que se necesitan, cuando es deber de las entidades eliminar cualquier barrera para que personas con discapacidad puedan adelantar los tramites administrativos o realizar actos que requieren presumiendo la capacidad, así que debe acreditarse la actividad adelantada y la negativa de las entidades a relizar sus pedidos.

En procesos verbales sumarios deben aportarse las direcciones tanto de la demanante como de la parte demandada, misma que es distinta a las de la apoderada que la representa; a si mismo sus canales digitales si los tuviere (art. 82-10), ello para determinar competencias aunado a que diferente es el lugar donde pueden recibir notificaciones.

Por ultimo, debe establecerse a través de la valoración de apoyos los actos que realmente necesite el demandado NESTOR LEON VIVAS CAMPO, los que deben estar debidamente determinados con efectos jurídicos que permitan identificar el apoyo a otorgar, por lo que se hace necesario que se adjunte la valoración de apoyo.

De lo anterior deviene inadmitir la solicitud para que se den las claridades pedidas por lo que se concederá el termino de cinco (5) días para subsanar so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.)

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal sumaria de ADJUDICACION DE APOYO PERMANENTE incoada por DEYDY MARY VIVAS CAMPO contra NESTOR LEON VIVAS CAMPO, por las razones que se consignan en esta providencia.-

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el termino de cinco (5) días para que subsane la solicitud en los términos expuestos en la parte consierativa.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA MOLINA NARVAEZ, con C.C. 1072427991 y TP 300132, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARLEM ELIANA DORADO PAZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO Y EN LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL – ESTADOS ELECTRÓNICOS N° 116

HOY, **4 DE NOVIEMBRE DE 2021**, A LAS 8:00 A.M.



**ANA JANETH PANTOJA FIGUEROA
SECRETARIA**